



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Cecilia Dangond Castro	Carlos Eduardo Dangond Castro	24/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Remigio Alfonso Cervantes	24/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020220072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda-	Flor De Maria Ortega Rivera	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Gustavo Palacio Escamilla	24/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Delia Garcia Buitrago	24/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Delia Garcia Buitrago	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

13fae344-26eb-4b3d-8495-45f4e192ca8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Moises Madera Yances	24/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Moises Madera Yances	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rosa Maria Berdugo De Llinas	24/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Jhon Jairo Avendano Roncallo	24/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Margarita Pana Martinez	24/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020220075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Sanguino Bustamante	Compañía De Seguros Bolivar S.A	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

13fae344-26eb-4b3d-8495-45f4e192ca8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220075700	Sucesion De Minima Cuantia	Ronal Enrique Cera Vibanquez	Agustin Cera Cantillo Q.E.P.D	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220074700	Verbales De Minima Cuantia	Humana Vivir Sa	Uoprado S.A.S	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

13fae344-26eb-4b3d-8495-45f4e192ca8d



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00848 00

EJECUTANTE: BANCO FALABELLA. S.A., identificado con Nit: 900.047.981-8

EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO PALACIO ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 72.146.171

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de enero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm. 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita en las pretensiones que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 28.871.473, por concepto de capital y por los intereses corrientes la suma de \$ 2.525.849, sin indicar el lapso de tiempo en que fueron liquidados estos últimos, de tal manera que la parte actora deberá señalar fecha de inicio y finalización en que liquidó estos intereses.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No.10 notifico el presente auto.
Barranquilla 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb439fe135cfb9c558fa73e11259d58e09ff8688bde1bc93f53fc4de2300a58b**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00804-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL-, identificada con Nit. 824.003.473-3

DEMANDADOS: ROSA MARIA BERDUGO LLINAS, CC. 19.581.216

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, notificado por estado del 7/12/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de enero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a717d70ece34de00b778db078946eca9a4da63f5c7f38ef42c72a6e3394b9**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00844-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE “COOMESARC”, identificado con Nit: 900.807.181 -4

Demandados: JHON JAIRO AVENDAÑO RONCALLO, identificado con C.C. No. 72.344.395 y JOSIMAR ORLANDO ALONSO DE LA VICTORIA, identificado con C.C. No. 72.344.395.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla DEIP, 24 de enero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de diciembre del 2022, notificado por estado No.177 de data 13 de diciembre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57141c83da5d130836c8d6881384d80eb15602258c361f47ef7f146dd826d09d**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 0800141890202022-00851-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, CC No. 51.696.948

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, con CC No. 77.169.344, en calidad de representante legal de ALBARASA S.A, con Nit. 900.251.216-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 24 de enero del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DEL 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado por estado de fecha 19/12/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de enero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81fcc71e5c0da4956d3b6b2aae623cc8cd84ca6e9f483cb585a85c3b5809f06**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 08001418902022-00757-00

DEMANDANTE: RONAL ENRIQUE CERA VIBANQUEZ- CC No 1.129.520.368

CAUSANTE: AGUSTIN CERA CANTILLO Q.E.P.D., quien se identificó en vida con la CC. No. 3.713.174

DEMANDADOS: ARMANDO CERA FERRES, ISABEL CERA FERRES Y ESTHER CERA FERRES, Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto, se mantuvo en secretaría por inadmisión, fue subsanada dentro del término, y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda de sucesión intestada se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488,489 Y SS., del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión intestada, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante AGUSTIN CERA CANTILLO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.713.174 fallecido el día 1 de enero de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a RONAL ENRIQUE CERA VIBANQUEZ, identificado con la CC No 1.129.520.368- como heredero del causante por ser hijo de este, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE a ARMANDO CERA FERRES, ISABEL CERA FERRES Y ESTHER CERA FERRES, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante AGUSTIN CERA CANTILLO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.713.174, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, en consenso con el artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

QUINTO: EMPLÁCESE a los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, con la publicación que se efectuará por secretaría en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión del sistema de gestión Judicial Justicia XXI WEB Tyba, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la presente

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





demanda y del auto admisorio de la misma, dictado el 24 de enero de 2022, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, solicitado por RONAL ENRIQUE CERA VIBANQUEZ- CC No 1.129.520.368-, en el que figura como causante AGUSTIN CERA CANTILLO Q.E.P.D., quien se identificó en vida con la CC. No. 3.713.174, bajo el radicado N. 0800141890202022-00757-00.

La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del C. G del P.

SÉPTIMO: HECHAS las comunicaciones y publicaciones ordenadas, pasar al despacho para continuar el trámite de la referencia en la etapa de inventario y avalúo de bienes.

OCTAVO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de cuatro millones trescientos un mil ochocientos pesos (\$4.301.800.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada.

NOVENO: Téngase a la Dra. ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 25/01/2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a9a4b3bbf2240adf8cdf9c8733a601a7b5e7c692366999d3b7538ab912fc4e

Documento generado en 24/01/2023 06:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 0800141890202022-00754-00

DEMANDANTE: ROSALBA SANGUINO BUSTAMENTE., CC. 36.561.819

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto, se mantuvo en secretaría por inadmisión, fue subsanada dentro del término, y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por ROSALBA SANGUINO BUSTAMENTE., CC. 36.561.819, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$5.032.080.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada.

Sexto: Téngase al Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ffe71e54077ad0d8040d03bbc2d750c064327933dbd726d888ab0f5b6e9e12**

Documento generado en 24/01/2023 06:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 08001418902022-00724-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A., N.I.T. 860.034.313-7

DEMANDADO: FLOR DE MARIA ORTEGA RIVERA, C.C. No. 32.680.856

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria informando que fue subsanada dentro del término, esto, en razón a que el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por errores en sistema no fue publicado en el estado día 22 de noviembre como aparece en la constancia de dicho auto, sino directamente por el suscrito a los interesados el día 29 de noviembre 2022, por lo que la demanda se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de enero 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra FLOR DE MARIA ORTEGA RIVERA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentado como títulos ejecutivos pagaré No. 05702026600406941 y la Escritura Pública No. 5393 del 15 de Noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., N.I.T. 860.034.313-7, contra FLOR DE MARIA ORTEGA RIVERA, C.C. No. 32.680.856, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde el septiembre 21 de 2021 hasta mayo 21 de 2022; a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$782.645,98).

- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el septiembre 21 de 2021 hasta mayo 21 de 2022; la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.480.021,52). Siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

Calle 39 No. 43 - 123 Piso

12 Oficina PH-3D Edificio LAS FLORES Teléfono: 3797013

*Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*





- Por concepto de capital insoluto acelerado, el valor de 83.645,5305 UVR. Equivalentes en pesos a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.389.061,73)

- Más los intereses moratorios del capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda (09-05-2022), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

- Mas la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$185.865,00), por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la carrera 7M No. 131-99 Apartamento 201 Torre 8 del conjunto residencial Ciudad Caribe ubicado en la ciudad de barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-539130. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con la CC No. 1.048.216.83 y TP No. 360.051 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7051bd71ab17509757a3e7a1b70bb7ae12e44c5cc88ed0c92fc9b9466dff473e**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00861- 00

EJECUTANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 8.710.032

EJECUTADO: REMIGIO ALFONSO CERVANTES SUAREZ, identificado con C.C. No. 72.152.692

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 11/01/2023, pendiente de estudio. Barranquilla, 24 de enero del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DEL 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente procederá el Despacho a pronunciarse con respecto al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA. Para tal efecto, el despacho procede a revisar si la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha 16/12/2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no dio íntegro cumplimiento a lo ordenado, teniendo en cuenta, que sigue insistiendo en el yerro indicado en el auto de inadmisión, ello por se le dijo que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora, sin embargo, vuelve a liquidar los intereses moratorios en un lapso de tiempo que no corresponde.

Así las cosas, no habiendo subsanado la demanda en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39872a355fdfe2c0256b211ecee605e99e66d394790467a0e85f960d01f45a2d**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 0800141890202022-00747-00

DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, con Nit. 900.900.863-6, en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, con Nit. 830.006.404-0

DEMANDADO: UOPRADO S.A.S, con NIT 832.000.319-2

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto, se mantuvo en secretaría por inadmisión, fue subsanada dentro del término, y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda declarativa promovida por LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, con Nit. 900.900.863-6, en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, con Nit. 830.006.404-0, a través de apoderado judicial, contra UOPRADO S.A.S, con NIT 832.000.319-2.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Téngase a la Dra. MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 10 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1942de65fcb0dc10679e71e5ad66ad752839e3a7d5230d9a8e50fc65ba3afe42**

Documento generado en 24/01/2023 06:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00620-00

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", identificado con el Nit. 860.013.743-0.

Demandado: MARGARITA PANA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 22.464.733

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 05/09/2022, pendiente de estudio. Sirva Proveer.
Barranquilla, 24 de enero del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DEL 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procederá el Despacho a pronunciarse con respecto al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora VERONICA VILLAFANE MATTOS. Para tal efecto, el despacho procede a revisar si la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha 26/08/2022.

Ahora bien, en el caso en comento, se evidencia que la parte demandante no dio integro cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., lo anterior, se debe a que en el escrito de inadmisión se le indicó a la parte actora que con respecto a la obligación contenida en el pagaré No.1700363, no había lugar a acelerar la obligación, por cuanto esta se encontraba ya vencida, esto es, ya era exigible. Sin embargo, en el escrito de subsanación el demandante solicita por capital la suma de \$ 8.594.585, más la suma de \$ 956.830, por intereses corrientes liquidados desde 05/12/2020 hasta el 05/06/2022 y por intereses moratorios el monto de \$ 1.862.160 desde el 05/10/21 hasta 22/07/2022, es decir, solicita intereses corrientes dentro de un periodo de tiempo en el que ya era exigible la obligación, si tenemos en cuenta que esta venció el 05/03/2022.

En cuanto, al pagaré No. 1701262, se tiene que fue creado el 31/10/2020, con fecha de vencimiento 05/11/2025 y en el auto inadmisorio se le ordenó al actor que indicara cual es el capital vencido, capital acelerado y fecha de inicio y finalización de los intereses pretendidos, no obstante, revisado el escrito de subsanación lo pretendido por la parte actora no es procedente, en atención a que solicita la suma de \$ 1.040.849 por intereses corrientes del capital vencido, liquidados en la tabla de amortización desde el 05/11/2020 hasta el 05/06/2022, asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios del capital vencido la suma de \$ 1.765.905, generados desde el 05/03/21 hasta el 22/07/2022, fecha de presentación de la demanda, siendo correcto solicitarlos desde el 06/06/2022, teniendo en cuenta, que pide el pago de los intereses moratorios dentro de periodos de tiempo que ya fueron liquidados en los intereses corrientes.

Así las cosas, no habiendo subsanado la demanda en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, se

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad212826204f996e4d15b418aa13a312e172d198fc258db3d33d83bbc8576f**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00854-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MOISES MADERA YANCES - C.C 78.702.773

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de MOISES MADERA YANCES, identificado con C.C 78.702.773; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.792.459) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0012357623 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-09-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 10 hoy 25/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466c4b8098f2aaab302b06a230e77366b9e50190d646b5066b1381c74218764**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00852-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO – C.C 39.025.939

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de DELIA ELVIRA GARCIA BUITRAGO, identificado con C.C 39.025.939; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$16.507.203) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0012382235 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28-09-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 10 hoy 25/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c842d524922137671cde513570a0fcb5956daac858cfdaa4994ac976b2f1e**

Documento generado en 24/01/2023 06:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>